

No. Radicado: 08SE2024761100000011880
Fecha: 2024-05-16 11:06:33 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE RECURSOS Y APOYO A LA DEFENSA JUDICIAL
Destinatario FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS
Anexos: 0 Folios: 10
08SE2024761100000011880

Señores

Representante Legal FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS
smora@fhsc.org.co yesteban@fhsc.org.co
Carrera 12 D No. 32 – 44 Sur Barrio Gustavo Restrepo
Bogota



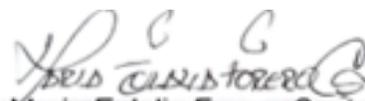
Notificación por aviso, Artículo 69 – Ley 1437 de 2011 de código de procedimiento y contencioso administrativo.

EI AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL GRUPO DE RECURSOS Y APOYO A LA DEFENSA JUDICIAL DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR

Que mediante oficio de fecha 24 de abril de 2024 con radicado de salida **número 9778** se cita al Representante Legal FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS con el fin de notificar personalmente del contenido de la **Resolución** No. 1589 del 12 de abril de 2024, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación".

Que vencido el término de notificación personalmente la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución** No. 1589 del 12 de abril de 2024. , expedida por LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA, Resolución contenida en (09) folios, contra el cual no procede recursos ante la Dirección Territorial Bogotá, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co. Se le advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.


Maria Eulalia Forero Castellanos

Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial
Dirección Territorial Bogotá

Anexo: **Resolución** No. 1589 del 12 de abril de 2024. (09) folios útiles

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolución No. 1589 de 2024

(12 de abril de 2024)

“Por medio de la cual se ordena el cierre y archivo de una actuación administrativa sancionatoria”

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere, el Decreto 4108 de 2011, el artículo 16 de la Ley 1610 de 2013, la Resolución 3455 de 2021 y la Resolución No. 0296 de 9 de febrero de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

ACTUACIÓN PROCESAL

Que mediante escrito radicado bajo el No. 150082 del 22 de agosto de 2016, el señor JHON ALEXANDER REYES BARRAGAN, interpuso querrela ante la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo, en contra de la sociedad ADECCO COLOMBIA S.A. y la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, en la que denunció la ocurrencia de intermediación laboral indebida. (folio 1 a 4)

Con Auto de Asignación No. 3007 del 18 de octubre de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control asigno el caso a la inspección Treinta (30) de Trabajo y Seguridad Social con el fin de que se adelantara averiguación preliminar y lo continuara procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011. (folio. 26)

Por medio del Auto (sin número) del 20 de octubre de 2016 la Inspección Treinta (30) de Trabajo y Seguridad Social, avocó conocimiento y en consecuencia ordenó el recaudo de las pruebas para el esclarecimiento de los hechos. (folio 32)

Mediante Auto No. 00000209 del 20 de junio de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control inicio procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de las empresas ADECCO COLOMBIA S.A. NIT 860050906-1 y la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, NIT 860007373-4, por presunta violación del plazo para contratación con empresas de servicios temporales. (folio 87 al 89)

Mediano Auto No. 00000722 del 22 de octubre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control abrió el periodo probatorio (folio 134)

Con el Auto número 00132 del 30 de enero de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control declaró agotado el período probatorio y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. (folio 144 y anverso)

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

Que mediante Resolución No. 002559 del 18 de julio de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, decidió, entre otros aspectos, lo siguiente: (Folio 165 al 170)

“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS** con NIT: 860007373 - 4 con dirección de notificación en la carrera 12 D No. 32 - 44 SUR Barrio Gustavo Restrepo de Bogotá D.C en cabeza de su representante legal Andres Arturo Diaz Rodríguez y/o quien haga sus veces, con multa por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS** (\$695.617.440), equivalentes a ochocientos cuarenta (840) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), pago que deberá efectuarse únicamente a través de la página del SENA www.sena.edu.co/portal, mediante el banner de pagos en línea, de conformidad con lo señalado en la parte motivo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **ADECCO COLOMBIA S.A.** con NIT. 860050906 - 1 con dirección de notificación en la carrera 7 No. 76 - 35 PISO 6 Bogotá D.C. en cabeza de su representante legal Luis Fernando Fonseca Espitia y/o quien haga sus veces con multa por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS** (\$ 695.617.440), equivalentes a ochocientos cuarenta (840) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), pago que deberá efectuarse únicamente a través de la página del SENA www.sena.edu.co/portal, mediante el banner de pagos en línea, de conformidad con lo señalado en la parte motivo del presente acto administrativo.”

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 24 de julio de 2019 al señor JUAN FELIPE BARRERA AMADO identificado con la C.C. 74.084.722 quien obra en calidad de AUTORIZADO de la empresa ADECCO COLOMBIA S.A. (folio 174), el 30 de julio de 2019 al señor JONATAN ALBERTO ACOSTA identificado con la C.C. 12.695.550 en calidad de representante legal suplente de la Entidad FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS (folio 176); y al señor ALEXANDER REYES BARRAGAN por aviso recibido conforme lo indica la oficina 472 el 30 de agosto de 2019 (folio 179)

Que inconforme con lo decidido en el acto administrativo en mención, es decir, con la Resolución No. 640 del 24 de febrero de 2023, bajo el radicado No. 11EE201973110000026275 del 08 de agosto de 2019 el Doctor DIEGO FELIPE VALDIVIESO RUEDA, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.529.429 y T.P. 154658 del C.S. de la J. actuando en nombre y representación de la empresa ADECCO COLOMBIA S.A. interpuso recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra la Resolución No. 002559 del 18 de julio de 2019. (folio 180 a 195)

Que inconforme con lo decidido en el acto administrativo en mención, es decir, con la Resolución No. 002559 del 18 de julio de 2019, a través de correo electrónico del 09 de marzo de 2023, con radicado de entrada No. 05EE202375110000009701 del 10 de marzo de 2023, la señora Sandra Soledad Pantoja Rosales en su calidad de representante legal de la empresa SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA, presentó en término escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 640 del 24 de febrero de 2023 (Folio 200 a 206).

Así mismo, con el radicado No. 11EE201973110000027201 del 13 de agosto de 2019 el Doctor CRISTHIAN EDUARDO BENAVIDES CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.1013.584.946 y T.P. 193.424 del C.S. de la J. actuando en nombre y representación de la empresa FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS interpuso recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra la Resolución No. 002559 del 18 de julio de 2019. (folio 202 a 205)

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

Por medio de Auto de asignación No. 1077 del 04 de septiembre de 2019 la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control reasignó el expediente, a la inspección del trabajo y seguridad social 40 a cargo de la Doctora DUNYA FERNANDA NEIRA CASTRO. (folio 213)

Por su parte, las Resoluciones Nos. 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual “se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria” y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual “se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020” emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por la COVID- 19, contemplaron:

“Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo”.

Mediante, la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, “Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo”, derogando las resoluciones anteriormente referidas, iniciando sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020.

Por su lado, las Resoluciones Nos. 2230 de 27 de noviembre de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021, 738 del 26 de mayo de 2021, 1315 del 27 de agosto de 2021, 1913 del 25 de noviembre de 2021, 304 del 23 de febrero de 2022 y 666 del 28 de abril de 2022, prorrogan hasta el 30 de junio de 2022, la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID – 19, declarada mediante Resolución No. 385 de 2020, modificada por la Resolución No. 844 y la No. 1462 de 2020.

Que mediante escrito radicado el 27 de agosto de 2019 bajo el No. 11EE2019741100000029044, el señor CARLOS ALBERTO OCAMPO HERNANDEZ en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS presentó ante la Dirección Territorial de Bogotá, SOLICITUD DE REALIZACION DE ACUERDO DE FORMALIZACION LABORAL ENTRE LA FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS Y EL MINISTERIO DEL TRABAJO. (Folio 208 a 212)

Mediante Resolución **No. 2021** fechada **19 de octubre de 2020**, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, resolvió el recurso de reposición interpuesto, decidiendo, entre otros aspectos, lo siguiente: (Folio 232 a 239)

“ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Primero de la **Resolución No. 2559 del 18 de julio de 2019**, el cual quedara así:

*“SANCIONAR a la empresa **FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS** con NIT 8600073734 Con dirección de notificación en la carrera 12 D No. 32 44 Sur barrio Gustavo Restrepo de Bogotá D.C. en cabeza de su representante legal ANDRES ARTURO DIAZ o quien haga sus veces, con multa por el valor de (\$173.904.360) CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE, equivalentes a (210) doscientos diez salarios mínimos legales*

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

mensuales vigentes, correspondientes a (5.074.536.3 UVT año 2019) con destino al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control de las normas del Trabajo y Seguridad Social - FIVICOT, multa que deberá ser consignada en cheque o en efectivo en el Banco Popular, en la cuenta corriente, denominada DTN-FONDOS COMUNES, con número 050000249 y código 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, conforme a la parte motiva de este acto administrativo.”

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo de la **Resolución No. 2559 del 18 de julio de 2019**, el cual quedara así:

“SANCIONAR a la empresa ADECCO COLOMBIA S.A. con NIT 860050906 con dirección de notificación en la carrera 7 No. 76 35 piso 6 de Bogotá D.C. en cabeza de su representante legal LUIS FERNANDO FONSECA ESPITIA o quien haga sus veces, con multa por el valor de (\$173.904.360) CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE, equivalentes a (210) doscientos diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a (5.074.536.3 UVT año 2019) con destino al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control de las normas del Trabajo y Seguridad Social - FIVICOT, multa que deberá ser consignada en cheque o en efectivo en el Banco Popular, en la cuenta corriente, denominada DTN-FONDOS COMUNES, con número 050000249 y código 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, conforme a la parte motiva de este acto administrativo..”

Adicionalmente, la Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control adscrito a la Dirección Territorial de Bogotá; mientras que, a través de la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2° de la Resolución No. 2143 de 2014, y conforme a lo anterior, el artículo 2° suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL y el GRUPO DE FUNCIÓN COACTIVA O DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, conforme al artículo 3 y 4 de la Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021.

Que el 23 de noviembre de 2020 la viceministra de Relaciones Laborales e Inspección, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 2° de la Resolución 321 del 14 de febrero de 2014, otorgó su visto bueno para la suscripción del acuerdo de formalización laboral entre la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ. (folio 273)

Que el 25 de noviembre de 2020, se suscribió Acuerdo de Formalización Laboral entre la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ y el representante legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, a fin de vincular directamente mediante contratos de trabajo con vocación de permanencia a ciento cuarenta y tres (143) trabajadores. (folios 273 anverso al 283)

Mediante Resolución **No. 361** fechada **23 de febrero de 2021**, el despacho de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, resolvió entre otros aspectos, lo siguiente: (folio 284 al 287)

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el proceso administrativo sancionatorio radicado bajo el No. 150082 de 18 de mayo de 2016 iniciado por la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, por un lapso de tres (3) años desde el 25 de noviembre de 2020 hasta el 25 de noviembre de 2023, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el Acuerdo de Formalización Laboral suscrito entre la Dirección Territorial Bogotá y la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, y en consecuencia decidir el archivo o continuación del mismo, según el caso.”

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Precisados como han quedado los aspectos que, en esencia provocaron la actuación administrativa que ocupan a esta Dirección, se procede a verificar el trámite surtido, para determinar si fue ajustado a los parámetros legales, especialmente, si se brindó la garantía Constitucional del debido proceso.

Por lo cual y, con fundamento en lo normado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, éste último, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la ley 50 de 1990 y 20 de la ley 584 de 2000, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, adoptó la decisión plasmada en la Resolución No. 002559 del 18 de julio de 2019, de la cual se desprende el trámite que hoy nos ocupa, para mejor ilustración, transcribimos la norma:

“ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste (sic) Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *<Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”

Como se puede observar, la norma citada faculta a los funcionarios de este Ministerio para que, en desarrollo de las actuaciones de que tenga conocimiento y adelanten conforme a sus competencias, impongan las sanciones a que haya lugar.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como ya se indicó en líneas anteriores, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá profirió la Resolución No. 002559 de 18 de julio de 2019, en la cual resolvió sancionar a la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS y a la sociedad ADECCO COLOMBIA S.A. con multa de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$695.617.440) a cada una, por la vulneración del artículo 77 de la Ley 50 de 1990 en concordancia con los artículos 6° y 20 del Decreto 4369 de 2006. (Folio 165 a 170)

Así mismo, y tras interponer los recursos de ley, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá a través de la Resolución No. 2021 de 19 de octubre de 2020, resolvió el recurso de reposición modificando los artículos primero y segundo de la Resolución No. 2559 de 18 de julio de 2019 en el sentido de reducir la sanción impuesta a la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS y a la sociedad ADECCO COLOMBIA S.A., quedando en CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$173.904.360), el monto de dinero a pagar a cada uno. (Folios 232 a 239)

No obstante, lo anterior, el señor CARLOS ALBERTO OCAMPO HERNANDEZ, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS presentó ante la Dirección Territorial de Bogotá, solicitud de suscripción de acuerdo de formalización laboral entre LA FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS Y EL MINISTERIO DEL TRABAJO, mediante escrito radicado el 27 de agosto de 2019 bajo el No. 11EE2019741100000029044. (Folio 208 a 212)

Atendiendo la solicitud que precede se suscribió Acuerdo de Formalización Laboral entre la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ y el representante legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, a fin de vincular directamente mediante contratos de trabajo con vocación de permanencia a ciento cuarenta y tres (143) trabajadores, en atención a lo normado en el capítulo II de la Ley 1610 de 2013, referente a los acuerdos de formalización laboral, más exactamente en el artículo 16, el cual establece la posibilidad de suspender o archivar una investigación administrativa sancionatoria con base en las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 16. EFECTOS DE LOS ACUERDOS DE FORMALIZACIÓN LABORAL EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS. *Cuando en el curso de una averiguación preliminar o investigación administrativa dirigida a imponer una sanción por el incumplimiento de normas laborales, se suscribe un Acuerdo de Formalización Laboral con el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establezca el Ministro del Trabajo, el funcionario que conoce de la actuación puede suspender la misma o archivarla, según el caso, de conformidad con las siguientes reglas:*

1. *La actuación podrá suspenderse en forma condicionada en el estado en que se encuentre, una vez suscrito el respectivo Acuerdo de Formalización Laboral, por el término establecido en el propio acuerdo para el cumplimiento de los compromisos allí señalados.*

Una vez verificado el cumplimiento del Acuerdo de Formalización Laboral, de acuerdo con los plazos y condiciones allí señaladas, el funcionario podrá dar por terminada y archivar la actuación en el estado en que se encuentre, en cualquiera de las instancias.

2. *Cuando se suscriba el Acuerdo de Formalización Laboral después de que exista decisión sancionatoria debidamente ejecutoriada, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto número 2025 de 2011.*

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

PARÁGRAFO. *El no cumplimiento de los Acuerdos de Formalización Laboral por parte del empleador conlleva a la aplicación del proceso administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011 y demás normas que regulan la materia.”*

Es así, como dando aplicación a la norma citada anteriormente, se procedió a suspender el proceso administrativo sancionatorio a través de la Resolución No. 361 del 23 de febrero de 2021, por un lapso de tres (3) años (del 25 de noviembre de 2020 al 25 de noviembre de 2023), con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acuerdo de Formalización Laboral, y una vez culminado el periodo de suspensión, tomar una decisión sobre si procede el archivo o no de la actuación administrativa en el presente caso.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, y revisadas las diligencias obrantes en el expediente, encuentra esta instancia a folio 358, informe final fechado del 8 de abril de 2024, bajo el radicado No. 08SI202482110000001341, donde la inspección No. 15, correspondiente a la doctora Magaly Yakeline Rodríguez se dispone a informar el estado del trámite respecto del seguimiento realizado en los tres (3) años, tiempo pactado al momento de la suscripción del acuerdo de formalización laboral para llevar acabo las obligaciones pactadas en dicho acuerdo.

La inspección No. 15 indica:

“6. De acuerdo lo ordenado en el artículo 2, numeral 3 de la Resolución 321 de 2013, la Dirección Territorial de Bogotá procede a realizar las visitas de seguimiento así: (folio 359)

EMPRESA	FECHA DEL SEGUIMIENTO
FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS.	08 de Abril de 2021
FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS.	03 de diciembre de 2021
FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS.	31 de mayo de 2022
FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS.	05 de diciembre de 2022
FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS.	24 de Mayo de 2023
FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS.	30 de noviembre de 2023

De lo anterior, este despacho procedió a realizar la correspondiente verificación, encontrando que en efecto dentro del expediente se llevaron a cabo 6 visitas de seguimiento en las fechas señaladas, respecto del cumplimiento al acuerdo suscrito, con el fin de constatar las condiciones de contratación y permanecía de los trabajadores que han sido incluidos, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 2 de la Resolución No. 321 del 14 de febrero de 2013, en la cual se ordenó:

(...)

“5. Deben contener compromisos concretos en términos de acciones precisas y evaluables, cuyo cumplimiento se pueda constatar mediante la simple verificación de la Dirección Territorial respectiva, de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial o del Despacho del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección.”

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

Adicional a lo anterior dentro del expediente se visualiza a folio 333 anverso, documento referido a la “VISITA DE CIERRE AL ACUERDO DE FORMALIZACIÓN LABORAL SUSCRITO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 ENTRE LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS Y LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTA DEL MINISTERIO DE TRABAJO”, donde la inspección encargada indica:

(...)

“La documentación es entregada por EL EMPLEADOR, conforme a la relación que se anexa a la presente acta, para que la misma repose en la DIRECCIÓN TERRITORIAL, en la cual se reitera el cumplimiento y finalización al ACUERDO DE FORMALIZACIÓN.

(...)

Una vez verificada la documentación se evidencia cumplimiento SIXNO_ del Acuerdo de Formalización Laboral por parte del EMPLEADOR.

Dado que la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS ha dado cumplimiento al AFL...”

Frente a lo mencionado, este despacho manifiesta que, en efecto, en el proceso que se llevó a cabo dentro de la suscripción del acuerdo de formalización laboral, con la Fundación Hospital San Carlos esta última dio cumplimiento a las obligaciones desplegadas en el mismo, como lo asegura la inspección encargada del seguimiento, al indicar en el informe allegado el 8 de abril de 2024, lo siguiente:

“En la visita del cierre al Acuerdo de Formalización Laboral de fecha 30 de noviembre de 2023, se pudo verificar la documentación donde se evidencia que la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, cumplió con lo acordado dentro del Acuerdo de Formalización Laboral que se suscribió entre la FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS y la DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA.”

Infiriendo este despacho que se dio cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Acuerdo de Formalización Laboral, no quedando más para el suscrito que dar aplicación a lo señalado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1610 de 2013, “...Una vez verificado el cumplimiento del Acuerdo de Formalización Laboral, de acuerdo con los plazos y condiciones allí señaladas, el funcionario podrá dar por terminada y archivar la actuación en el estado en que se encuentre, en cualquiera de las instancias.”, con base en el informe de seguimiento allegado al expediente a través del radicado interno No. 08SI2024821100000001341 del 8 de abril de 2024, donde se relacionan las visitas realizadas a lo largo de los tres (3) años, tiempo otorgado a la Fundación San Carlos para dar cumplimiento al acuerdo suscrito. (Subraya el despacho)

Razones por las cuales este despacho procederá a archivar la actuación administrativa que se inició a través del escrito de queja con radicado No. 150082 de 22 de agosto de 2016, donde el señor JHON ALEXANDER REYES BARRAGAN, interpuso querrela ante la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo, en contra de la sociedad ADECCO COLOMBIA S.A. y la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, en la que denunció la ocurrencia de intermediación laboral indebida.

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la suspensión decretada mediante Resolución No. 361 del 23 de febrero de 2021, como quiera que el lapso de tiempo por el cual se ordenó la suspensión de la actuación administrativa iniciada con ocasión del radicado No. 150082 de 22 de agosto de 2016, para verificar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el Acuerdo de Formalización Laboral suscrito entre la Dirección Territorial Bogotá y la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, culminó.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación administrativa que se inició con ocasión del radicado No. 150082 de 22 de agosto de 2016, donde el señor JHON ALEXANDER REYES BARRAGAN, interpuso queja ante esta cartera ministerial, en contra de la sociedad ADECCO COLOMBIA S.A. y la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1610 de 2013.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así:

Al representante legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS, en la Carrera 12 D No. 32 – 44 Sur Barrio Gustavo Restrepo de Bogotá, o a los correos electrónicos: smora@fhsc.org.co y yesteban@fhsc.org.co

Al representante legal de la sociedad ADECCO COLOMBIA S.A., en la Carrera 7 No. 76 – 35 Pl 6 de Bogotá, o al correo electrónico: notificaciones.judiciales@adecco.com

Al señor JHON ALEXANDER REYES BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.926.358, Dirección de notificación: Carrera 7ª No. 89-22 Bogotá D.C., Correo electrónico: luisantherrera@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE el expediente al Grupo Interno de Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial Bogotá, para su notificación y demás trámites pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial de Bogotá